Esquel, de diciembre de 2015.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada a fs. 36 por la Defensa Pública en representación del actor contra la resolución N° 333/2015 del 13/10/2015 (fs. 33/34 y vta.), con expresión de agravios a fs. 38/39 y vta; y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----El actor se alza contra la sentencia que declara la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de 1er instancia. El juez "*a-quo*" conforme lo dispuesto en el art. 32 inciso 3° de la Ley V N° 3 declara la competencia del Superior Tribunal y asimismo, no advierte a prima facie algún perjuicio o daño irreversible al no dictar la medida cautelar, como lo prevé el segundo párrafo del art. 198 del CPCC.----------A fs. 42 se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien coincide en que es el Superior Tribunal de Justicia quien debe entender en asuntos contenciosos administrativos, a su vez declara incompetente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral (ver fs. 43).----------Respecto a la medida cautelar pretendida por el actor contra la demandada Provincia del Chubut, la norma citada establece: "*El Superior Tribunal es competente para entender: 3. En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas*".----------

-----Siendo así, y al no existir peligro en la demora que torne imposible el derecho reclamado por el actor ni le cause gravamen irreparable, no se dan las condiciones para aplicar el art. 198 del CPCC. Por eso corresponde confirmar la sentencia N° 333/2015 del 13/10/2015 en cuanto fuera objeto de apelación.----------

------Sin costas de Alzada, por como quedo resuelta la cuestión, por no mediar contradictorio y por la índole de la materia tratada (doctrina art. 69 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 333/2015 del 13/10/2015 obrante a fs. 33/34 y vta., por las consideraciones precedentes.----------

----2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria